



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173200

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:

- D^a Gloria Begué Cantón.
- D. Angel Latorre Segura.
- D. Fernándo García-Mon y
González-Regueral.
- D. Carlos de la Vega Benayas.
- D. Jesús Leguina Villa.
- D. Luis López Guerra.

Nº de registro: 1139/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Darwin-Antonio García Tudela y otros.

SOBRE: Sentencia de 2 de febrero de 1988 del Juzgado de 1^a Instancia nº 1 de Bilbao.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 18 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo interpone, en nombre y representación de don Darwin-Antonio García Tudela, don Juan Ramón Barcena Tramullas, don José Antonio Pardo Casado, don Fernándo Iglesias Budia y don Miguel Rodríguez Sainz, recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de febrero de 1988 del Juzgado de 1^a Instancia nº 1 de Bilbao, que revocó la dictada el 12 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Distrito nº 6 de dicha ciudad (autos de juicio verbal nº 195/87).

2.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 28 de septiembre de 1987, don Enrique Alonso Martínez formuló demanda contra los hoy recurrentes de amparo en solicitud de derribo de los cierres practicados en los balcones de sus respectivas viviendas,

0 0173201



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Distrito nº 6 de Bilbao (Juicio Verbal nº 195/87). Celebrada la correspondiente vista, a la que comparecieron los demandados, el Juzgado dictó Sentencia el 12 de noviembre de 1987 desestimando la demanda y declarando válidas las obras realizadas por los demandados. Dicha Sentencia fue notificada al Letrado Sr. Rodríguez Eguía, en nombre de los demandados, hoy recurrentes de amparo.

b) Por la representación del demandante se interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia, que fue admitido en ambos efectos. Con fecha 1 de diciembre de 1987, el Juzgado antes dicho emplazó a los demandados en la persona del Abogado Rodríguez Eguía. El recurso de apelación se tramitó ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Bilbao (Rollo de apelación nº 22/87), sin la comparecencia de los demandados. Por Sentencia de 2 de febrero de 1988, el Juzgado estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y estimó la demanda, condenando a los demandados, hoy solicitantes de amparo, al derribo de los cierres practicados en los balcones y ventanas de sus respectivas viviendas. Dicha Sentencia fue notificada a los demandados por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Vizcaya de 30 de mayo de 1988.

3.- La representación de los recurrentes de amparo considera que ha existido infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y de los principios de audiencia, asistencia y defensa, con indefensión para los recurrentes, alegando que los mismos se han enterado de dicha Sentencia por la publicación del Edicto en el Boletín Oficial de Vizcaya, sin haber tenido posibilidad alguna de intervenir en segunda instancia y alegar en favor de sus derechos. Al respecto consideran que tanto la notificación de la Sentencia de instancia como el emplazamiento para poder comparecer en apelación debió hacerse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el art. 260 en relación con el 4º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en el juicio verbal habían comparecido por sí mismos, sin otorgar su representación a Procurador, y que las diligencias de notificación hechas al Abogado que les defendió en primera instancia carecen de validez al haberse entendido con persona no hábil para ello.

0 0173202



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, solicitan de este Tribunal que anule todo lo actuado a partir de la Sentencia de 12 de noviembre de 1987 del Juzgado de Distrito nº 6 de Bilbao y ordene reponer las actuaciones al momento procesal de notificación de dicha Sentencia. Asimismo, por "otrosí", solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, pues de ejecutarse ocasionaría a los recurrentes de amparo un perjuicio que haría perder al recurso su finalidad, ofreciendo para ello, en su caso, la constitución de caución suficiente.

4.- Por Providencia de 14 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5.- En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales D. Luis Pulgar Arroyo, reitera las alegaciones de su demanda.

6.- El Fiscal, en escrito de 19 de julio de 1988, estima que procede acceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia, por cuanto que en dicha suspensión no puede seguirse perturbación grave para los intereses generales o los derechos fundamentales -trátase tan solo de suspender el derribo de los cierres practicados en balcones y ventanas de las viviendas de cierto edificio al que se contrae la pretensión deducida por los actores- ni para las libertades pùblicas de un tercero. En cambio, si se ejecuta la sentencia, podría ocasionar un perjuicio a los recurrentes que haría perder al amparo su finalidad. Como de la suspensión de la ejecución no puede derivarse para los actores perjuicios susceptibles de valoración económica, estima este Ministerio Fiscal que no es necesario acordar afianzamiento alguno.

0 0173203



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la LOTC, establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades de un tercero.

2.- Considera el recurrente que la no suspensión de la sentencia, en cuanto le condena a demoler una obra, sería causa de graves perjuicios para sus intereses, dado que, de estimarse su recurso de amparo, carecería la sentencia de finalidad por la consumación del perjuicio. Es ciertamente razonable el argumento, aún cuando se pensara que, en hipótesis también favorable, el perjuicio sólo podría consistir en rehacer lo ordenado destruir, ya que ello se transformaría en su equivalente económico y, por ende, en perjuicio también.

Por ello, como para la otra parte no parece que la suspensión que se solicita pudiera constituir un daño, ni por otra parte están aquí en juego los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero, lo más aconsejable es acceder a la solicitud del recurrente, de acuerdo asimismo con el parecer del Fiscal.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia recurrida, en tanto se sustancie el recurso de amparo del que dimana esta pieza.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Daria Requif
[Firma]
[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]